



Concordia (Ant.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Sucesión
Demandante : Diana Shirley Blandón Rodas
Causante : Arturo de Jesús Mejía Sánchez.
Radicado : 05 209 31 84 001 2012 00014
Sustanciación : 048
Asunto : Resuelve solicitud

Se allega memorial, el abogado CESAR AUGUSTRO TRUJILLO VILLA, en el que solicita se autorice el registro parcial del trabajo de partición, aprobado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017. Sustenta su solicitud en algunas dificultades, al parecer de diferencias entre los herederos y, la fundamenta legalmente en el artículo 17 de la ley 1579 de 2012.

No es necesario entrar a discernimientos extensos, para indicar que no se posible acceder a la solicitado por el profesional del derecho.

Sea lo primero indicar que, la ley 1579 de 2012, es el denominado estatuto de registro de instrumentos públicos; para ello, observemos lo señalado en el artículo referenciado:

ARTÍCULO 17. REGISTRO PARCIAL. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, **procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.** (se resalta)

Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.

Fuerza es concluir, que el despacho no es interviniente en el mencionado proceso, y por ello, no es dable que se pronuncie sobre un aspecto que atañe solo a los intervinientes y, a la ORIP respectiva, que es quien debe realizar el registro.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

De otro lado, no puede el despacho inmiscuirse en situaciones de tipo personal, como las que expone en su escrito el abogado TRUJILLO VILLA, pues escapa a las facultades que le otorga la ley al juez, intervenir en asuntos en los que ya se tomó decisión de fondo.

Finalmente, es necesario precisar que la decisión tomada en el tramite Liquidatorio, esta debidamente ejecutoriada y que, contra ella, a pesar de varios recursos s incluso tutelas, no se hizo revocatoria de decisión alguna.

Se reitera pues, no es accede a lo solicitado por el petente, por no ser de competencia de la judicatura y, deberá el interesado, hacer las solicitudes del caso ante la ORIP de Ciudad Bolívar.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551c5e7be7bec62c303c345e80dcf533bc7f84dbaf5449b16e1ba4e34bcc900c**

Documento generado en 20/02/2024 06:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>